

# **REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA**

## **“CARNE DE RETINTO”**

### ***CAPITULO I            GENERALIDADES***

#### **ARTICULO 1.º Objeto**

1.- El objeto del presente Reglamento es la regulación del uso de la Marca **“CARNE DE RETINTO”**, que servirá para distinguir exclusivamente a la carne de ganado vacuno de Raza Retinta o los cruces autorizados en el mismo que, reuniendo las características especificadas a continuación, cumpla en su producción, transporte, sacrificio, faenado y comercialización todos los requisitos exigidos en el Reglamento.

2.- La Propiedad de la Marca elaborará y aprobará, de acuerdo con las directrices establecidas en sus Estatutos y en este Reglamento, cuantas normas complementarias e instrucciones técnicas considere oportunas para la necesaria y progresiva mejora de la calidad del producto y para la adaptación a los cambios en las normativas al respecto.

#### **ARTICULO 2.º Propiedad de la Marca**

La Marca **“CARNE DE RETINTO”** y los distintivos que la representan son propiedad de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto Raza Retinta (A.C.R.E.) y estarán inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad Industrial.

#### **ARTICULO 3.º Uso de la Marca**

1.- Podrán utilizar la Marca **“CARNE DE RETINTO”** las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se señalan en el presente Reglamento y hayan sido autorizados expresamente por la Propiedad de la Marca, y se sometan al proceso de control y certificación establecido.

2.- El nombre de la Marca **“CARNE DE RETINTO”** se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen en el mismo orden e idénticos caracteres.

3.- La Propiedad de la Marca podrá exigir a los usuarios que la utilización de las etiquetas y distintivos se hagan conjuntamente con las marcas de conformidad de la Entidad de Control y Certificación.

4.- La Marca **“CARNE DE RETINTO”** no se podrá aplicar a ninguna otra carne de vacuno diferente a la definida en este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos, expresiones, signos o distintivos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de protección en esta reglamentación.

5.- Como contrapartida por la autorización del uso de la Marca, la Propiedad podrá establecer cuotas y derramas a satisfacer por las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros a los que se refiere el presente Reglamento, así como establecer tarifas para el cobro de los servicios prestados a los usuarios de la Marca.

## ***CAPITULO II            DE LA PRODUCCION***

### **ARTICULO 4.º Zona de Producción**

La zona de producción del ganado vacuno de Raza Retinta, cuya carne es apta para ser protegida por la Marca de Garantía, está constituida por las explotaciones en donde se cría dicha raza, sea cual fuere la provincia de su ubicación, pero que sean miembros de la A.C.R.E y de la S.A.T. Carne de Retinto, y los reproductores inscritos en el Libro Genealógico de la Raza.

### **ARTICULO 5.º Manejo y alimentación**

1.- La carne que ha de ser protegida por la Marca de Garantía procederá únicamente de animales nacidos, criados y engordados en explotaciones inscritas en el registro correspondiente.

2.- Las prácticas de explotación de animales de Raza Retinta o los cruces autorizados, se corresponderán con las técnicas y usos de aprovechamiento de los recursos naturales en régimen extensivo.

### **ARTICULO 6.º Identificación**

Todas las reses con destino a sacrificio y bajo la Denominación “**CARNE DE RETINTO**” estarán identificadas mediante crotal numerado según establece la legislación vigente, pudiendo además estar identificadas según las normas del Libro Genealógico de la Raza Retinta.

### **ARTICULO 7.º Inscripción**

Los datos correspondientes al origen, nacimiento e identificación de los animales destinados a ser amparados bajo la Marca de Garantía, estarán recogidos en los registros oficiales del Libro Genealógico de la ACRE.

## ***CAPITULO III            DE LA ELABORACION***

### **ARTICULO 8.º Mataderos y Salas de Despique**

1.- Los mataderos y salas de despique y expedición destinados a producir carne amparada por la Marca “**CARNE DE RETINTO**” estarán inscritos en el Registro correspondiente.

2.- Los mataderos participantes en el programa deberán someterse a los controles, auditorías e inspecciones que la Propiedad de la Marca y la Entidad de Control y Certificación realicen para comprobar el cumplimiento de las condiciones recogidas en este Reglamento.

## **ARTICULO 9.º Sacrificio y faenado**

1.- Los animales para sacrificio, deberán llegar al matadero acompañados de la documentación que acredite el origen e identificación individual de los animales.

2.- En todo momento se deberá relacionar la canal con el animal del que procede.

## **ARTICULO 10.º Marcado e identificación**

En todas las canales cuyas piezas vayan a ser protegidas por la Marca de Garantía, la S.A.T. Carne de Retinto, mediante la persona designada efectuará un marcaje que identifique y garantice su pertenencia a la Marca.

## **ARTICULO 11.º Despique y almacenamiento**

En las salas de despique y expedición, el despique de las canales y el troceado de las piezas protegidas por la Marca de Calidad, así como el almacenamiento se realizará de forma que no induzca a confusión con otras piezas y/o porciones no protegidas.

## ***CAPITULO IV DE LAS CARACTERISTICAS DE LA CARNE***

### **ARTICULO 12.º Tipo de producto**

Considerando la edad y el sexo de los animales antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos:

1- ***Ternera:*** animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad máxima de 14 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna y los recursos naturales de la zona, admitiéndose la suplementación con piensos autorizados por la ACRE.

2- ***Añojo:*** animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre 14 y los 24 meses, siendo alimentado con piensos autorizados por la ACRE.

3- ***Novillo o Novilla:*** animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 24 y los 48 meses, alimentados con piensos autorizados por la ACRE.

## ***CAPITULO V DEL CONTROL***

### **ARTICULO 13.º Ganaderías.**

1.- Podrán inscribirse en el Registro de Ganaderías aquellas que atendiendo a su zona geográfica de ubicación, al tipo de animales y a las prácticas de manejo y alimentación sean aptas para proporcionar carne destinada a ser amparada por la marca .

2.- En la solicitud para inscripción en el Registro , como mínimo, se incluirá el nombre y la ubicación de la ganadería, el nombre y dirección del titular o responsable de la

explotación, su teléfono de contacto, y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la explotación.

3.- Las ganaderías inscritas se comprometen a cumplir el reglamento de uso de la Marca

4.- El control se establece mediante visitas periódicas de los veedores a las explotaciones, comprobando la correcta identificación de los animales mediante crotal, y las condiciones de alimentación y cría. La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada explotación realice a la Marca **“CARNE DE RETINTO”**.

#### **ARTICULO 14º. Cebaderos.**

1.- Los cebaderos se dan de alta en el Registro de los mismos, comprometiéndose a cumplir el Reglamento. En la solicitud para inscripción en el Registro, como mínimo, se incluirá el nombre y la ubicación de la explotación, el nombre y dirección del titular o responsable de la explotación, su teléfono de contacto y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la explotación.

2.- El control se establece con las visitas periódicas de los veedores a las explotaciones, comprobando la correcta identificación del ganado mediante crotal así como las condiciones de alimentación y manejo. La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada cebadero realice a la Marca **“CARNE DE RETINTO”**.

#### **ARTICULO 15º. Mataderos.**

1.- Al igual que en los registros anteriores, los mataderos deben solicitar por escrito su inscripción en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

2.- En la solicitud constara el nombre y ubicación del matadero, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

3.- Los veedores de la Marca realizarán controles periódicos de los sacrificios.

4.- Las canales serán marcadas y selladas antes de su salida del matadero.

#### **ARTICULO 16º. Salas de despiece.**

1.- Al igual que en los registros anteriores, las salas de despiece son dadas de alta en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

2.- En la solicitud constara el nombre y ubicación de la Sala de despiece, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

## **ARTICULO 17º. Puntos de venta.**

1.- Al igual que en los registros anteriores, los puntos de venta son dados de alta en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

2.- En la solicitud constará el nombre y ubicación del establecimiento, el propietario o representante legal, y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

3.- El detallista se comprometerá de manera explícita a:

1. Identificar todas las piezas de la Marca “**CARNE DE RETINTO**” que haya en el establecimiento.

2. Autorizar el acceso a sus instalaciones a las personas encargadas de ejercer el control de la Marca.

3. Devolver los Certificados y el material de identificación y de promoción comercial que se le entregue, cuando le sea solicitados por la Secretaría de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Retinta, que será la única propietaria de este material.

4. No mezclar las carnes de la Marca de Garantía “**CARNE DE RETINTO**” con otras, manteniendo en los mostradores un espacio reservado debidamente identificado para tal fin.

## ***CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES***

### **ARTICULO 18.º . Respecto al uso de la Marca.**

1.- La S.A.T. Carne de Retinto será responsable de establecer la aptitud de los animales para suministrar la carne amparada por la Marca. Igualmente será responsable de establecer la aptitud de las canales y las piezas para ser identificadas con los distintivos de la Marca.

2.- Solamente podrá aplicarse la indicación de la Marca a la carne que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las normas complementarias e instrucciones técnicas aprobadas por la S.A.T. Carne de Retinto.

3.- En ningún caso, ni siquiera por los titulares inscritos en los Registros, podrán ser utilizados los distintivos para productos no amparados por la Marca, ni de modo que pueda inducir a confusión a los consumidores.

### **ARTICULO 19.º . Obligaciones**

1.- Todas las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Marca cumplirán las disposiciones de este Reglamento y deberán someterse a los controles y a las inspecciones llevadas a cabo por la S.A.T. Carne de Retinto y por la Entidad de Control y Certificación.

2.- Las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Marca, deberán tener actualizadas sus inscripciones y estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas con la S.A.T. Carne de Retinto.

## **CAPITULO VII      INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTICULO 20.º . Capacidad sancionadora**

1. Corresponde a la Junta Directiva de la S.A.T. Carne de Retinto la determinación de las infracciones, gravedad de las mismas y sanciones por incumplimiento del presente Reglamento.

2. Las decisiones de la Junta Directiva podrán ser recurridas ante la Asamblea General de la S.A.T. Carne de Retinto en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución sancionadora. Frente a la resolución de la Asamblea General no cabrá recurso alguno.

3. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas complementarias y a los acuerdos de los órganos de gobierno de la S.A.T. Carne de Retinto, serán sancionadas con apercibimiento, multa, retirada de la marca suspensión temporal del uso de la Marca o baja en los registros de la Marca de Garantía, tal y como se expresa en los artículos siguientes.

4. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a un instructor y un secretario nombrados por la Junta Directiva de la S.A.T. Carne de Retinto.

5. El infractor podrá presentar alegaciones al expediente ante la Junta Directiva y recurso ante la Asamblea General.

6. En los casos de uso indebido de la Marca de Garantía por parte de personas no inscritas en los registros de la Marca **“CARNE DE RETINTO”** la Junta Directiva de la S.A.T. Carne de Retinto iniciará los procesos legales oportunos, ejerciendo las acciones civiles u penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

### **ARTICULO 21.º. Infracciones**

Las infracciones cometidas por las entidades inscritas en los registros de la Marca de Garantía, se clasificarán de la forma siguiente:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones por incumplimientos del Reglamento, de las normas de desarrollo o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la S.A.T. Carne de Retinto en los referente a la producción, el sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado.

c) Uso indebido de la Marca de Garantía o actuaciones que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

## **ARTICULO 22.º . Infracciones por Faltas administrativas**

Se consideran faltas administrativas:

- Falsar u omitir datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.
- No comunicar a la S.A.T. Carne de Retinto, en el plazo establecido cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- El impago de las cuotas previstas, de los servicios prestados o de las multas impuestas por sanción.
- No exponer al público la documentación del producto.

En general, las faltas administrativas serán todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de declaraciones y demás documentos, o por no cumplir los plazos que para dichos documentos establece el presente Reglamento o actuar en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar la Propiedad de la Marca de Garantía.

## **ARTÍCULO 23º. Infracciones por incumplimiento del Reglamento**

Se consideran infracciones por incumplimiento del Reglamento de las normas de complementarias o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la S.A.T. Carne de Retinto en lo referente a la producción sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado:

- Manipular las etiquetas, distintivos, o marcas de conformidad del producto en cualquiera de sus fases.
- No permitir o dificultar la recogida de muestras o las inspecciones.
- Cualquier falta de colaboración o entorpecimiento en las labores de control o inspección.

En general todas aquellas que afecten a los sistemas de producción, empleo de alimentos, edades de destete y sacrificio, manejo del animal, transporte, manipulación de la canal en matadero, despiece de la canal, expedición y comercialización.

## **ARTICULO 24.º. Infracciones por uso indebido de la Marca.**

Se consideran infracciones por uso indebido de la Marca de Garantía o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

- Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Marca de Garantía o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de la carnes no protegidas, o creen confusión en los consumidores.

- Utilizar marcas de conformidad o distintivos de la Marca de Garantía con carnes que no hayan sido producidas, sacrificadas o faenadas de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por el presente Reglamento o que no reúnan las condiciones organolépticas o sanitarias adecuadas.
- El uso de nombres comerciales, marcas, identificaciones de los animales, etiquetas o precintos no autorizados por la Propiedad la Marca de Garantía, en los casos a que se refiere el presente Reglamento.
- La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, identificaciones de los animales, precintos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres propios de la Marca de Garantía, así como su falsificación.
- En general cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, las normas complementarias e instrucciones técnicas de la Marca de Garantía en materia de uso, promoción, publicidad e imagen de la Marca de Garantía.

#### **ARTICULO 25°. Aplicación de las sanciones.**

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se aplicarán en su grado mínimo:

- Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado.
- Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por la S.A.T. Carne de Retinto.
- En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

c) Se aplicarán en su grado máximo:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa o facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este Reglamento, por las normas complementarias e instrucciones técnicas de la S.A.T. Carne de Retinto.
- Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.
- Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la Marca de Garantía, sus inscritos o los consumidores.

## **ARTÍCULO 26°. Tipos de sanciones**

1. La sanción aplicada en grado mínimo se resolverá siempre con apercibimiento a la entidad y se podrá aplicar una suspensión temporal de hasta un mes en tanto su subsanan las deficiencias detectadas, si éstas dificultan el mantenimiento del sistema de trazabilidad.
2. La sanción aplicada en grado medio se resolverá con la suspensión temporal desde un mes y un día hasta seis meses. En el caso de que la infracción suponga un beneficio para el infractor o tenga trascendencia directa para los consumidores se aplicará el periodo de suspensión máximo.
3. La sanción aplicada en grado máximo se resolverá con la suspensión temporal desde seis meses y un día hasta un año. Se resolverá con la baja en los registros cuando se produzca reincidencia en una falta de grado máximo en un periodo inferior a un año.
4. La propiedad de la Marca podrá establecer la retirada de las etiquetas y marcas de conformidad y otros distintivos de la Marca de Garantía a las entidades sancionadas.
5. En todos los casos en que la resolución del expediente suponga un mayor esfuerzo de inspección y/o la toma de muestras, el infractor deberá abonar los gastos originados además de los que ocasione la tramitación del expediente.

## **NORMAS A CUMPLIR EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNE DE RETINTO**

1. Inscripción de los progenitores en el Libro Genealógico.
2. Inscripción, en el mes de enero de cada año, en el registro de la SAT, de todas las hembras reproductoras de Raza Retinta destinadas al programa, cuyos terneros se oferten y pago de una cuota anual por reproductora inscrita en el programa de comercialización
3. Los animales deberán estar inscritos en el Registro de Nacimientos del LG, y posteriormente ser dados de alta a la entrada a cebo, comunicando su identificación a las oficinas de la SAT (en cualquier caso antes de los 7 meses). Estarán obligados a comunicar las altas y bajas que se produzcan en los animales destinados a ser amparados por la Marca "CARNE DE RETINTO", además de las formulas de piensos utilizadas en el cebo de estos animales, las cuales deberán ser aprobadas por la S.A.T. Carne de Retinto.
4. Cumplimentación de los modelos de oferta enviados por la SAT en los plazos establecidos en cada caso.
5. Compromiso de sacrificar todos los terneros ofertados a través de la SAT (con excepción de los vendidos para vida o autoconsumo).
6. Realización de al menos 1 pesada cuando se estime su peso en 350-400 Kg o alcancen los 8 meses de edad.
7. El peso máximo de sacrificio para los añojos será de 550 Kg en vivo.
8. El ganadero se compromete a cumplir con rigor las normas de funcionamiento y el Reglamento del Pliego de Etiquetado. Su incumplimiento traerá como consecuencia la baja en la SAT, en función de la gravedad de la falta.
9. En caso de defectos o alteraciones en las canales, el ganadero se compromete a llegar a un acuerdo con el distribuidor, eximiendo de responsabilidad a la SAT.
10. La SAT será la responsable de la organización de las matanzas, por lo que el ganadero no realizará gestiones directas, con los compradores de las canales que haya ofertado a Carne de Retinto.

11. En aquellos casos que, por exceso de oferta, no pueda sacrificarlos los animales a través de la SAT, esta lo comunicará al ganadero con una antelación mínima de 20 días para que el socio gestione la venta de esos terneros directamente.
12. El ganadero se compromete a enviar los animales solicitados y en la fecha determinada por la SAT al matadero y distribuidor que se le asigne.
13. El ganadero se compromete a enviar, por fax, copia a la oficina de la SAT de la Guía de Origen y Sanidad de los animales que enviará a sacrificio el mismo día de su obtención.
14. Las inscripciones para sacrificio se hará en riguroso orden de llegada a las oficinas de la SAT.
15. El socio se compromete a permitir, en su explotación, las inspecciones que se decidan realizar por parte de los técnicos de la SAT así como por la Empresa Certificadora, así como a guardar la documentación que se le entregue y portarla cuando se le solicite.
16. Se establece una comisión de 15 € por animal sacrificado a pagar a la SAT.